

CONSTANCIA SECRETARIAL. El término de requerimiento so pena de declarar la terminación por desistimiento tácito transcurrió así: 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 de febrero de 2021; 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 de marzo de 2021; 5 y 6 de abril de 2021.

Dentro del término de dicho requerimiento no se cumplió con la carga impuesta en auto del 12 de febrero de 2021. A despacho para proveer,

Manizales, Abril 21 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

DEMANDANTE:	RESPALDO FINANCIERO SAS
DEMANDADO:	JHONATAN ANDRÉS RUSINQUE
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN:	170014003007-2019-00801-00

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en estas diligencias de **APREHENSIÓN Y ENTREGA**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 12 de febrero, el Juzgado dispuso requerir a la parte solicitante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, allegara al despacho constancia de entrega del comisorio No. 108 del 19 de diciembre de 2019 para la aprehensión y entrega del vehículo RQY 85 D.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte solicitante no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, **se decreta el DESISTIMIENTO TÁCITO** a la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA. Se ordena el archivo definitivo del mismo previa cancelación de su radicación en Justicia XXI.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Notificación en Estado Nro. 0061
Fecha: abril 22 de 2021
Secretaria _____

mbg